

**Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar Mediterráneo  
causada por los Movimientos Transfronterizos de Desechos  
Peligrosos y su Eliminación**

**PROTOCOLO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN  
DEL MAR MEDITERRANEO CAUSADA POR LOS MOVIMIENTOS  
TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS  
Y SU ELIMINACIÓN**

**Las Partes Contratantes en el presente Protocolo,**

*Que son Partes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, aprobado en Barcelona el 16 de febrero de 1976 y enmendado el 10 de junio de 1995,*

*Conscientes del peligro que amenaza al medio ambiente del mar Mediterráneo causado por los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos,*

*Convencidas de que la forma más eficaz de proteger la salud humana y el medio marino contra los peligros que entrañan los desechos peligrosos consiste en reducir y eliminar su generación, por ejemplo, mediante su sustitución y el empleo de otros métodos de producción limpios.*

*Reconociendo la creciente voluntad de prohibir los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, particularmente en países en desarrollo,*

*Teniendo presente la Declaración de Río de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo y especialmente el Principio 14 que declara que "los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana",*

*Conscientes del creciente interés internacional por la necesidad de garantizar que la contaminación que tiene su origen en un Estado no sea trasladada a otros Estados y, de conformidad con este objetivo, y por la necesidad de reducir los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos a un mínimo, en la medida de lo posible, con el objetivo último de eliminar gradualmente esos movimientos.*

*Reconociendo también que todo Estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada, el tránsito y la eliminación de desechos peligrosos en su territorio,*

*Teniendo presentes las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982,*

*Teniendo en cuenta asimismo el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, aprobado el 22 de marzo de 1989, en particular su artículo 11, y las decisiones I/22, II/12 y III/1, aprobadas en las reuniones primera, segunda y tercera, respectivamente, de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea,*

*Teniendo en cuenta además* que muchos Estados, entre ellos las Partes Contratantes en el Convenio de Barcelona, han adoptado medidas jurídicas y concertado acuerdos internacionales compatibles con el Convenio de Basilea para prohibir los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, por ejemplo, el IV Convenio ACP/CEE firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 por la Comunidad Económica Europea y el Grupo de Estados de Africa, el Caribe y el Pacífico, y el Convenio de Bamako sobre la prohibición de la importación en Africa y el control de los movimientos transfronterizos dentro de Africa de desechos peligrosos, aprobado bajo los auspicios de la Organización de la Unidad Africana el 30 de enero de 1991,

*Reconociendo también* las diferencias de niveles de desarrollo económico y legislativo entre los diversos Estados ribereños del Mediterráneo, y conscientes de que no se debe autorizar el transporte de desechos peligrosos para aprovecharse de esas disparidades económicas y legislativas en detrimento del medio ambiente y del bienestar social de los países en desarrollo,

*Teniendo presente también* que la forma más eficaz de afrontar las amenazas que representan los desechos para la salud humana y el medio ambiente consiste en reducir o incluso prohibir la transferencia de actividades que generan desechos peligrosos,

Han acordado lo siguiente:

#### *Artículo 1*

#### DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por "Convenio" se entiende el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, aprobado en Barcelona el 16 de febrero de 1976 y enmendado el 10 de junio de 1995;
- b) Por "Parte" se entiende toda Parte Contratante en el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 29 del Convenio;
- c) Por "desechos" se entienden las sustancias u objetos que se eliminan o se tiene la intención de eliminar o cuya eliminación es exigida por normas del derecho nacional;
- d) Por "desechos peligrosos" se entienden los desechos o las categorías de sustancias que se especifican en el artículo 3 del presente Protocolo;
- e) Por "eliminación" se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo III del presente Protocolo;

- f) Por "movimiento transfronterizo" se entiende cualquier traslado de desechos peligrosos de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado a o a través de una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a o a través de una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, a condición de que participen en el traslado por lo menos dos Estados;
- g) Por "lugar o instalación aprobado" se entiende un lugar o una instalación cuya utilización para la eliminación de desechos peligrosos está autorizada o permitida por la autoridad competente del Estado donde está situado el lugar o la instalación;
- h) Por "autoridad competente" se entiende la autoridad estatal designada por una Parte para recibir, en la zona geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y cualquier otra información al respecto y para responder a esa notificación;
- i) Por "métodos de producción limpia" se entienden los que reducen o evitan la generación de desechos peligrosos de conformidad con los artículos 5 y 8 del Protocolo;
- j) Por "manejo ambientalmente racional" de los desechos peligrosos se entiende la adopción de todas las medidas posibles para que los desechos peligrosos se recojan, transporten y eliminen (con inclusión de la vigilancia de los lugares de eliminación) de una manera que proteja la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que puedan derivarse de esos desechos;
- k) Por "zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado" se entiende toda zona terrestre, marítima o aérea en que un Estado ejerce competencias administrativas y reguladoras de conformidad con el derecho internacional con respecto a la protección de la salud humana y el medio ambiente;
- l) Por "estado de exportación" se entiende toda Parte desde la que se proyecta iniciar o se inicia un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos;
- m) Por "estado de importación" se entiende toda Parte hacia la cual se proyecta efectuar o se efectúa un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga antes de su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado;
- n) Por "Estado de tránsito" se entiende todo Estado distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecta efectuar o se efectúa un movimiento de desechos peligrosos;
- o) Por "exportador " se entiende toda persona sometida a la jurisdicción del Estado de exportación que organiza la exportación de desechos peligrosos;

- p) Por "importador" se entiende toda persona sometida a la jurisdicción del Estado de importación que organiza la importación de desechos peligrosos;
- q) Por "productor" se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos peligrosos o, si no se conoce a esa persona, la persona que está en posesión o tiene el control de los desechos;
- r) Por "eliminador" se entiende toda persona a la que se expidan los desechos peligrosos y que se ocupe de su eliminación;
- s) Por "tráfico ilícito" se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos efectuado conforme a lo especificado en el artículo 9;
- t) Por "persona" se entiende cualquier persona física o jurídica;
- u) Por "países en desarrollo" se entienden los países que no son Estados miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE);
- v) Por "países desarrollados" se entiende los países que son Estados miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE);
- w) Por "organización" se entiende el órgano al que se hace referencia en el apartado b) del artículo 2 del Convenio.

#### *Artículo 2*

### ZONA DEL PROTOCOLO

La zona del Protocolo a que se refiere el presente Protocolo será la zona definida en el artículo primero del Convenio.

#### *Artículo 3*

### AMBITO DE APLICACION DEL PROTOCOLO

1. El presente Protocolo se aplicará a:
  - a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías que figuran en el Anexo I del presente Protocolo;

---

A efectos del presente Protocolo, Mónaco tendrá los mismos derechos y obligaciones que los Estados Miembros de la OCDE.

- b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados como desechos peligrosos por la legislación nacional del Estado de exportación, de importación o de tránsito;
  - c) Los desechos que poseen cualquiera de las características indicadas en el Anexo II del presente Protocolo;
  - d) Las sustancias peligrosas que han sido prohibidas o han caducado o cuya inscripción en el registro ha sido cancelada o rechazada mediante una medida reguladora estatal en el país de fabricación o de exportación por razones de salud humana o ambiental o que han sido voluntariamente retiradas u omitidas del registro público exigido para ser utilizadas en el país de fabricación o de exportación.
2. Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Protocolo.
3. El productor, el exportador o el importador, según las circunstancias, asumirá la responsabilidad de verificar con las autoridades competentes del Estado de exportación, importación o tránsito, antes de que se proceda a su traslado transfronterizo, si un desecho determinado no está sometido al presente Protocolo.

#### *Artículo 4*

#### **DEFINICIONES NACIONALES DE DESECHOS PELIGROSOS**

1. Toda Parte en el Convenio comunicará a la Organización, en un plazo de seis meses desde que pase a ser Parte en el Protocolo, los desechos, distintos de los enumerados en el Anexo I del presente Protocolo, que su legislación nacional considere o defina como desechos peligrosos, así como cualesquiera requisitos relativos a los procedimientos aplicables al movimiento transfronterizo de esos desechos.
2. Toda Parte informará posteriormente a la Organización de cualquier cambio importante en la información que haya facilitado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.
3. La Organización comunicará a todas las Partes la información que haya recibido de conformidad con los párrafos 1 y 2 de este artículo.
4. Las Partes serán responsables de poner a disposición de sus exportadores la información que les haya transmitido la Organización con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

## *Artículo 5*

### OBLIGACIONES GENERALES

1. Las Partes tomarán todas las medidas adecuadas para evitar, reducir y eliminar la contaminación de la zona del Protocolo que puedan causar los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos.
2. Las Partes tomarán todas las medidas adecuadas para reducir al mínimo y, siempre que sea posible, eliminar la generación de desechos peligrosos.
3. Las Partes tomarán también todas las medidas adecuadas para reducir al mínimo el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y, de ser posible, eliminar ese movimiento en el Mediterráneo. Para alcanzar esta meta, las Partes tendrán el derecho de prohibir, individual o colectivamente, la importación de desechos peligrosos. Las demás Partes respetarán esta decisión soberana y no autorizarán la exportación de desechos peligrosos a Estados que hayan prohibido su importación.
4. A reserva de las disposiciones específicas relativas al movimiento transfronterizo de desechos peligrosos por el mar territorial de un Estado de tránsito a que se hace referencia en el artículo 6.4 del presente Protocolo, todas las Partes tomarán las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole adecuadas dentro de la zona sometida a su jurisdicción para prohibir la exportación y tránsito de desechos peligrosos a los países en desarrollo, y las Partes que no son Estados miembros de la Comunidad Europea<sup>1</sup> prohibirán toda importación y tránsito de desechos peligrosos.
5. Las Partes cooperarán con los organismos de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales y regionales competentes para prohibir el tráfico ilícito y adoptarán las medidas adecuadas para alcanzar este fin, incluso medidas de sanción penal de conformidad con su legislación nacional.

## *Artículo 6*

### MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS Y PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACION

En casos excepcionales, y a menos que esté prohibido de otro modo, cuando los desechos peligrosos no se puedan eliminar de una manera ambientalmente racional en el país en que se originan, se podrá autorizar el traslado transfronterizo de esos desechos si:

1. Se tiene en cuenta la situación particular de los países en desarrollo mediterráneos que no disponen ni de la capacidad técnica ni de instalaciones de eliminación de una manera ambientalmente racional de los desechos peligrosos.

---

<sup>1</sup> A efectos del presente Protocolo, Mónaco tendrá los mismos derechos y obligaciones que los Estados Miembros de la Comunidad Europea.

2. La autoridad competente del Estado de importación vela por que los desechos peligrosos se eliminen en un lugar o instalación aprobado que tenga la capacidad técnica para proceder a la eliminación de una manera ambientalmente racional.

3. El movimiento transfronterizo de desechos peligrosos sólo se efectúa previa notificación por escrito del Estado de exportación, tal como se especifica en el Anexo IV del presente Protocolo, y con el consentimiento previo por escrito del Estado o los Estados de importación y el Estado o los Estados de tránsito. Este párrafo no se aplica a las condiciones de paso por el mar territorial que se rige por el párrafo 4 infra.

4. El movimiento transfronterizo de desechos peligrosos por el mar territorial de un Estado de tránsito sólo se realiza previa notificación del Estado de exportación al Estado de tránsito, según lo especificado en el Anexo IV del presente Protocolo. Tras recibir la notificación, el Estado de tránsito señala al Estado de exportación todas las obligaciones relativas al paso por su mar territorial en aplicación del derecho internacional y de las disposiciones pertinentes de su legislación interna adoptadas en cumplimiento del derecho internacional para proteger el medio ambiente marino. En caso necesario el Estado de tránsito puede tomar las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional. Este procedimiento tendrá que aplicarse en los plazos previstos por el Convenio de Basilea.

5. Todo Estado que participe en un movimiento transfronterizo vela por que ese movimiento sea compatible con las normas de seguridad internacionales y las garantías financieras, en particular las normas y los procedimientos establecidos en el Convenio de Basilea.

#### *Artículo 7*

### REIMPORTACION DE LOS DESECHOS

El Estado de exportación reimportará los desechos peligrosos si el movimiento transfronterizo no se puede llevar a término debido a la imposibilidad de cumplir los contratos relativos al movimiento y eliminación de los desechos. A estos efectos, ningún Estado de tránsito obstaculizará o impedirá la devolución de esos desechos al Estado de exportación, ni se opondrá a ella, después de haber sido debidamente informado por el Estado de exportación.

#### *Artículo 8*

### COOPERACION REGIONAL

1. De conformidad con el artículo 13 del Convenio, las Partes cooperarán, en la medida de lo posible, en los campos de la ciencia y la tecnología relacionados con la contaminación derivada de los desechos peligrosos, particularmente mediante el establecimiento y la aplicación de nuevos métodos de producción no limpios con miras a la reducción y eliminación de los desechos peligrosos.

2. A estos efectos, las Partes presentarán informes anuales a la Organización sobre los desechos peligrosos que han generado y transferido dentro de la zona del Protocolo para que la Organización pueda realizar un balance de los desechos peligrosos.

3. Las Partes cooperarán en la adopción de medidas adecuadas para aplicar un criterio de precaución basado en la prevención de los problemas de contaminación derivados de los desechos peligrosos y su traslado transfronterizo y eliminación. Con este fin, las Partes velarán por que se apliquen procedimientos de producción limpios.

#### *Artículo 9*

#### TRAFICO ILICITO

1. A los efectos del presente Protocolo, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos efectuado en contravención del presente Protocolo o de otras reglas generales del derecho internacional se considerará que constituye tráfico ilícito.

2. Cada Parte promulgará una legislación nacional apropiada para evitar y sancionar el tráfico ilícito, con inclusión de la imposición de sanciones penales a todas las personas que participen en esas actividades ilegales.

3. Cuando el tráfico ilícito se deba a la conducta del productor o del exportador, el Estado de exportación velará por que los desechos de que se trate sean recogidos por el exportador o el productor o, de ser necesario, por el propio Estado de exportación en un plazo de 30 días a partir del momento en que tuvo conocimiento del tráfico ilícito y por que se tomen las medidas jurídicas adecuadas contra el infractor o los infractores.

4. Cuando el tráfico ilícito se deba a la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador en un plazo de 30 días a partir del momento en que el Estado de importación tenga conocimiento de ese tráfico ilícito; de no ser posible, el Estado de exportación velará por que los desechos sean recogidos por el exportador, el productor o, de ser necesario, por el propio Estado de exportación. Las autoridades competentes de los Estados de exportación y de importación velarán por que se incoen los procedimientos judiciales adecuados, con arreglo al presente Protocolo, contra el infractor o los infractores.

5. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no se pueda asignar al exportador o productor ni al importador o eliminador, las Partes afectadas u otras Partes, cuando proceda, cooperarán para que los desechos de que se trate sean eliminados lo antes posible y de una manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro Estado, según convenga.

6. Las Partes transmitirán lo antes posible toda la información relativa a un tráfico ilícito a la Organización, la cual la distribuirá a todas las Partes Contratantes.

7. Las Partes cooperarán para evitar todo tráfico ilícito. La Organización ayudará a las Partes que lo soliciten a descubrir los posibles casos de tráfico ilícito y distribuirá inmediatamente a las Partes interesadas cualquier información que haya recibido con respecto a tráficos ilícitos.

8. La Organización establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría del Convenio de Basilea con relación a la prevención y vigilancia eficaces del tráfico ilícito de desechos peligrosos. Esa coordinación se basará principalmente:

- a) En el intercambio de información sobre casos o supuestos casos de tráfico ilícito en el Mediterráneo y la coordinación de las medidas para poner remedio a esos casos;
- b) La prestación de asistencia en la capacitación, especialmente mediante la elaboración de una legislación nacional y la creación de una infraestructura adecuada en los Estados mediterráneos con miras a impedir y a sancionar el tráfico ilícito de desechos peligrosos;
- c) El establecimiento de un mecanismo para evitar y vigilar el tráfico ilícito de desechos peligrosos en el Mediterráneo.

#### *Artículo 10*

### **ASISTENCIA A LOS PAISES EN DESARROLLO**

Las Partes cooperarán, directamente o con la asistencia de organizaciones internacionales o de otra índole competentes, o bilateralmente, con miras a formular y realizar programas de asistencia financiera y técnica en favor de los países en desarrollo para la aplicación del presente Protocolo.

#### *Artículo 11*

### **TRANSMISION DE INFORMACION**

Las Partes se informarán mutuamente por conducto de la Organización de las medidas adoptadas, los resultados logrados y, en su caso, las dificultades surgidas en la aplicación del presente Protocolo. En las reuniones de las Partes se determinarán los procedimientos de recopilación y distribución de esa información.

#### *Artículo 12*

### INFORMACION Y PARTICIPACION PUBLICA

1. En los casos excepcionales en los que, en virtud del artículo 6 del presente Protocolo, se autorice el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, las Partes velarán por que se transmita al público por los cauces que consideren adecuados la información oportuna.
2. El Estado de exportación y el Estado de importación darán a la población, de conformidad con las disposiciones de este Protocolo y siempre que sea posible y apropiado, la posibilidad de participar en los procedimientos pertinentes con miras a que se conozcan sus opiniones, intereses y preocupaciones.

#### *Artículo 13*

### VERIFICACION

1. Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo informará al respecto a la Organización y, en tal caso, informará también simultánea e inmediatamente a la Parte contra la que ha presentado la alegación, directamente o por intermedio de la Organización.
2. La Organización verificará el fundamento de la alegación mediante consulta con las Partes interesadas y presentará un informe al respecto a las Partes.

#### *Artículo 14*

### RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION

Las Partes cooperarán con miras a establecer lo antes posible directrices adecuadas para la evaluación de los daños, así como normas y procedimientos para determinar la responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes de los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos.

#### *Artículo 15*

### REUNIONES

1. Las reuniones ordinarias de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes en el Convenio de conformidad con lo dispuesto en su artículo 18. Las Partes en el presente Protocolo podrán celebrar también reuniones extraordinarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio.

2. Las reuniones de las Partes tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:
- a) Someter a examen la aplicación del Protocolo y considerar cualquier medida adicional propuesta, incluso en forma de anexos;
  - b) Revisar y enmendar el presente Protocolo y cualquiera de sus anexos, según proceda;
  - c) Formular y adoptar programas, métodos y medidas de conformidad con los artículos pertinentes del Protocolo;
  - d) Examinar cualquier información presentada por las Partes a la Organización o a las reuniones de las Partes de conformidad con los artículos pertinentes del Protocolo;
  - e) Desempeñar cualquier otra función que pueda resultar adecuada para la aplicación del Protocolo.

*Artículo 16*

**APROBACION DE PROGRAMAS Y MEDIDAS ADICIONALES**

Las Partes aprobarán en sus reuniones, por mayoría de dos tercios (2/3), cualquier programa o medida adicional relacionado con la prevención y eliminación de la contaminación resultante de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de su eliminación.

*Artículo 17*

**CLAUSULAS FINALES**

1. Las disposiciones del Convenio aplicables a cualquier protocolo se aplicarán al presente Protocolo.
2. El reglamento y el reglamento financiero aprobados de conformidad con el artículo 24 del Convenio se aplicarán al presente Protocolo, salvo si las Partes en el presente Protocolo acuerdan otra cosa.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todo Estado Parte en el Convenio, en Esmirna, el 1º de octubre de 1996, y en Madrid, del 2 de octubre de 1996 al 1º de octubre de 1997. Quedará abierto en las mismas fechas a la firma de la Comunidad Europea y de cualquier otra organización económica similar de la que por lo menos un miembro sea un Estado ribereño de la zona del Protocolo y que ejerza su competencia en los sectores abarcados por el presente Protocolo.

4. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de España, que asumirá las funciones de Depositario.

5. A partir del 2 de octubre de 1997, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de los Estados a que se hace referencia en el párrafo 3 *supra*, la Comunidad Económica Europea y cualquier otra organización a que se hace referencia en ese párrafo.

6. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo (30) día siguiente al depósito de por lo menos seis (6) instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o adhesión, al Protocolo por las Partes a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL** los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

**HECHO** en Esmirna, el día primero de octubre de 1996 en un solo ejemplar en los idiomas árabe, español, francés e inglés, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

## **ANEXO I**

### **CATEGORIAS DE DESECHOS SOMETIDOS AL PRESENTE PROTOCOLO**

#### **A. DESECHOS PELIGROSOS**

- Y0** Todos los desechos que contienen radioisótopos o que están contaminados por radioisótopos y cuya concentración en radioisótopos y cuyas propiedades se derivan de la actividad humana
- Y1** Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas
- Y2** Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos
- Y3** Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos
- Y4** Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos
- Y5** Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la conservación de la madera
- Y6** Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos
- Y7** Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple
- Y8** Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados
- Y9** Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
- Y10** Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)
- Y11** Residuos alquitranados resultantes del refino, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico
- Y12** Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
- Y13** Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos

- Y14** Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan
- Y15** Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente
- Y16** Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos
- Y17** Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos
- Y18** Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales

**Desechos que tengan como constituyentes:**

- Y19** Metales carbonilos
- Y20** Berilio, compuestos de berilio
- Y21** Compuestos de cromo hexavalente
- Y22** Compuestos de cobre
- Y23** Compuestos de zinc
- Y24** Arsénico, compuestos de arsénico
- Y25** Selenio, compuestos de selenio
- Y26** Cadmio, compuestos de cadmio
- Y27** Antimonio, compuestos de antimonio
- Y28** Telurio, compuestos de telurio
- Y29** Mercurio, compuestos de mercurio
- Y30** Talio, compuestos de talio
- Y31** Plomo, compuestos de plomo
- Y32** Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
- Y33** Cianuros inorgánicos
- Y34** Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida

- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida**
- Y36 Asbesto (polvo y fibras)**
- Y37 Compuestos inorgánicos de fósforo**
- Y38 Cianuros orgánicos**
- Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles**
- Y40 Eteres**
- Y41 Disolventes orgánicos halogenados**
- Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de los halogenados**
- Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados**
- Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas**
- Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente Anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).**

#### **B. DESECHOS DOMESTICOS**

- Y46 Desechos recogidos de los hogares, con inclusión de las aguas residuales y los fangos de alcantarillado**
- Y47 Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares**

## ANEXO II

### LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

<u>Clase de las Naciones Unidas</u>	<u>N° de Código</u>	<u>Características</u>
1	H1	<b>Explosivos</b>  Por sustancia o desecho explosivo se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que pueda ocasionar daño a la zona circundante.
3	H3	<b>Líquidos inflamables</b>  Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc., pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas), que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 °C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6 °C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.)

---

\* Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercaderías peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988)

4.1	H4.1	<p><b>Sólidos inflamables</b></p> <p>Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevaecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.</p>
4.2	H4.2	<p><b>Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea</b></p> <p>Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.</p>
4.3	H4.3	<p><b>Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables</b></p> <p>Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.</p>
5.1	H5.1	<p><b>Oxidantes</b></p> <p>Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.</p>
5.2	H5.2	<p><b>Peróxidos orgánicos</b></p> <p>Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente-O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.</p>
6.1	H6.1	<p><b>Tóxicos (Venenos) agudos</b></p> <p>Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.</p>
6.2	H6.2	<p><b>Sustancias infecciosas</b></p> <p>Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el ser humano.</p>

8	H8	<p><b>Corrosivos</b></p> <p>Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; pueden también provocar otros peligros.</p>
9	H10	<p><b>Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua</b></p> <p>Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.</p>
9	H11	<p><b>Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)</b></p> <p>Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis.</p>
9	H12	<p><b>Ecotóxicos</b></p> <p>Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o a los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.</p>
9	H13	<p><b>Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.</b></p>

## ANEXO III

### OPERACIONES DE ELIMINACION

La lista de operaciones de eliminación del presente Anexo refleja las actividades que se realicen o se han realizado en la práctica. No constituye necesariamente una lista de operaciones de eliminación aceptables. De conformidad con los artículos 5 y 6 del presente Protocolo, los desechos peligrosos se deben manejar en cualquier supuesto de manera que no causen daño al medio ambiente.

**A. Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos**

La sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica

- D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, vertederos, etc.)
- D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.)
- D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.)
- D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etc.)
- D5 Vertederos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.)
- D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos
- D7 Vertido en mares y océanos, incluso inserción en el lecho marino
- D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este Anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
- D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este Anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.)
- D10 Incineración en la tierra

- D11 Incineración en el mar
- D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)
- D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
- D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
- D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

**B. Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa y otros usos**

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A

- R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía
- R2 Recuperación o regeneración de disolventes
- R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
- R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos
- R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas
- R6 Regeneración de ácidos o bases
- R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
- R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores
- R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados
- R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico
- R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10

- R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11**
- R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B**

## ANEXO IV (A)

### INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR CON LA NOTIFICACION PREVIA

1. Razones de la exportación de desechos;
2. Exportador de los desechos 1/;
3. Productor(es) de los desechos y lugar de producción 1/;
4. Importador y eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación 1/;
5. Transportista(s) previsto(s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido(s) 1/;
6. Estado de exportación de los desechos  
Autoridad competente 2/;
7. Estados de tránsito previstos  
Autoridad competente 2/;
8. Estado de importación de los desechos  
Autoridad competente 2/;
9. Fecha(s) prevista(s) del(de los) embarque(s), período de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida) 3/;
10. Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior);
11. Información relativa al seguro 4/;
12. Designación y descripción física de los desechos, incluidos su número Y y su número de las Naciones Unidas, y de su composición 5/ e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente;
13. Tipo de empaque previsto (por ejemplo, carga a granel, bidones, tanques);
14. Cantidad estimada en peso/volumen 6/;
15. Proceso por el que se generaron los desechos 7/;
16. Código de los desechos enumerados en el Anexo I y con respecto a las clasificaciones del Anexo II, número H y clase de las Naciones Unidas;

17. Método de eliminación según el Anexo III;
18. Declaración del productor y el exportador de que la información es correcta;
19. Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al productor por el eliminador de los desechos y en la que éste ha basado su suposición de que no hay razón para creer que los desechos no serán manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación;
20. Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador.

### NOTAS

La Organización debe utilizar un formulario de notificación y los documentos de acompañamiento elaborados en el marco del Convenio de Basilea, la OCDE y la Comunidad Económica Europea.

- 1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse.
- 2/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax.
- 3/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indiquense las fechas previstas de cada embarque o, de no conocerse éstas, la frecuencia prevista de los embarques.
- 4/ Información que hay que proporcionar sobre los requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el exportador, el transportista y el eliminador.
- 5/ Indíquense la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto.
- 6/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indiquense tanto la cantidad total estimada como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques.
- 7/ En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.

## **ANEXO IV (B)**

### **INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR EN EL DOCUMENTO RELATIVO AL MOVIMIENTO**

1. **Exportador de los desechos 1/;**
2. **Productor(es) de los desechos y lugar de generación 1/;**
3. **Eliminador de los desechos y lugar efectivo de la eliminación 1/;**
4. **Transportista(s) de los desechos 1/ o su(s) agente(s);**
5. **Fecha en que se inició el movimiento transfronterizo y fecha(s) y acuse de recibo de cada persona que maneje los desechos;**
6. **Medios de transporte (por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los Estados de exportación, tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado;**
7. **Descripción general de los desechos (estado físico, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que se embarca, número de las Naciones Unidas, número Y y número H cuando proceda);**
8. **Información sobre los requisitos especiales de manipulación incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente;**
9. **Tipo y número de bultos;**
10. **Cantidad en peso/volumen;**
11. **Declaración del productor o el exportador de que la información es correcta;**
12. **Declaración del productor o el exportador de que no hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes;**
13. **Certificación por el eliminador de la recepción de los desechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación;**
14. **Los documentos de seguro, fianza u otras garantías que puedan exigir las Partes, tal como se prescribe en el párrafo 5 del artículo 6.**

## NOTAS

La Organización debe utilizar un documento sobre el movimiento y los documentos de acompañamiento elaborados en el marco del Convenio de Basilea, la OCDE y la Comunidad Europea.

La información que debe constar en el documento sobre el movimiento debe integrarse cuando sea posible en un documento junto con la que se requiera en las normas de transporte. Cuando ello no sea posible, la información complementará, no repetirá, los datos que se faciliten de conformidad con las normas de transporte. El documento sobre el movimiento debe contener instrucciones sobre las personas que deban proporcionar información y llenar los formularios.

- 1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse en caso de emergencia.